



Universidad Nacional de San Juan

SAN JUAN, 27 de Abril de 1990.

VISTO:

El proyecto elaborado por la Comisión Especial designada por Resolución N° 1753/R/89, y la necesidad de contar con un Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que contemple las características particulares del personal de apoyo, docente, investigadores y creadores de esta Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que la actual normativa vigente en ésta Universidad, no brinda la respuesta requerida al regular en forma semejante, en materia de licencias, la problemática docente y de apoyo universitario.

Que es preciso establecer un régimen para el personal de apoyo universitario por una parte, y para el personal docente de investigación creación y auxiliares de segunda categoría por otra parte, contando cada uno con una norma de aplicabilidad específica según las características propias de cada estamento.

Que en la elaboración del presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para tales estamentos universitarios, se toma como base los Decretos Nacionales Nros. 3413/79, 894/82, 2196/84; Leyes Nros. 20596 y 22105, además se incorporan las Ordenanzas Nros. 14/80-R; 27/76-R; 7/73-R; 6/81-R; 25/83-R y 4/88-R, que legislaban en materia de Licencias en ésta Casa de Altos Estudios.

Que es necesario excluir del régimen la regulación de aspectos elementales de procedimientos administrativos los que requieren ser analizados, elaborados y normados por separados, por contener aspectos mutables y adaptables en el tiempo.

Que han tomado intervención las unidades académicas y administrativas y demás sectores competentes en el tema.

Que consecuentemente con lo expuesto en el tercer considerando es procedente dejar sin efecto las normativas de esta Universidad que han sido incorporadas al presente régimen estableciéndose un sistema de fácil aplicación e interpretación.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//2.-

Por ello, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a lo resuelto en sesión del día 26 de abril de 1990 (Acta N° 11/90-CS).

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

ORDENA:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de Apoyo Universitario, y para el personal Docente, Creadores, Investigadores y Auxiliares de Segunda Categoría, y que como Anexos I y II forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Abrogar las Ordenanzas Nros. 7/73-R; 27/76-R; 11/77-R; 14/80-R; 6/81-R; 25/83-R y 4/88-R; del registro del Rectorado.

ARTICULO 3°.- Delegar en el Rector la facultad de aprobar y poner en vigencia las normas del procedimiento administrativo necesarias para la aplicación del régimen que por ésta Ordenanza se establece.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

ANEXO I

REGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- Ámbito de aplicación.

Fíjase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, para el personal de Apoyo Universitario de la Universidad Nacional de San Juan.

ARTICULO 2°.- Derechos.

I.- Personal permanente

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el Artículo 5° "Derecho a Licencia".-

II – Personal no permanente

El personal no permanente únicamente tendrá derecho a las licencias previstas en las siguientes:

ARTICULO 9°: Licencia anual ordinaria.

ARTICULO 10°:

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- b) Enfermedad en horas de labor.
- c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- d) Accidente de trabajo.
- g) Maternidad.
- h) Tenencia con fines de adopción.
- i) Atención de hijos menores.
- j) Asistencia del grupo familiar.

ARTICULO 13°:

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//2.-

I – Con goce de haberes

- a) Para rendir exámenes.
- d) Matrimonio del agente o de sus hijos.
- e) Para actividades deportivas no rentadas.

ARTICULO 14°:

- a) Nacimiento.
- b) Fallecimiento.
- c) Razones especiales.
- d) Donación de sangre.
- e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
- f) Razones Particulares.
- g) Mesas examinadoras.
- h) Exceso de insistencia.

ARTICULO 15°:

- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
- c) Asistencia a congresos.

ARTICULO 3°.- Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto.

La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

ARTICULO 4°.- Personal adscripto.

Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencia, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen.

Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedades en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//3.-

acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual depende presupuestariamente.

ARTICULO 5°.- Derechos a licencia.

El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiere una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

ARTICULO 6°.- Delegación de facultades. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Facúltese a otorgar las licencias establecidas por el presente Régimen, a las autoridades y en la forma que a continuación se detalla:

- Al Rector

Anticipo de haberes de Pasividad - Artículo 10° inciso f).

Licencias para realizar estudios o investigaciones - Artículo 13°.I.b.

Licencias por razones de estudio - Artículo 13° II -c.

- A los Decanos de Facultades y Secretarios de Rectorado.

Las licencias previstas en los Artículo 9°, 10° inc. h) e i), 13° con excepción de las reservadas al Rector, y la franquicia del inc. c. y d del Artículo 15°.

- A la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico.

Las licencias por razones de salud y maternidad previstas en el Artículo 10° incisos a, b, c, d, e, g, j y la franquicia prevista en el Artículo 15° inc. b).

- A los Directores Generales y Directores sin dependencia de Direcciones Generales.

Las justificaciones y franquicias del Artículo 14° e inciso a) del Artículo 15°.

- A los Directores de los Colegios Secundarios.

Todas las licencias, justificaciones y franquicias con excepción de las previstas en los Artículo 13-I-b y 13° II-c, que son de atribución del Rector y las reservadas a la Dirección de Recursos Humanos a (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//4.-

través del Departamento de Control Médico.

Sin perjuicio de lo dispuesto, las Direcciones: General de Asuntos Legales, de Recursos Humanos y los Servicios de Personal de las distintas Unidades, tendrán bajo su responsabilidad la fiscalización y seguimiento de las tramitaciones en la forma, tiempo y materias que resulten de la presente o se establezcan en las normas de procedimiento.

ARTICULO 7°.- Organismo de interpretación reglamentaria.

El organismo de interpretación reglamentaria será el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan a través de sus unidades competentes.

ARTICULO 8°.- Beneficios previstos.

Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

- II.- Licencia anual ordinaria.
- III.- Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
- IV.- Licencias extraordinarias.
- V.- Justificación de inasistencias.
- VI.- Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 9°.- Requisitos para su concesión.

La licencia Anual Ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos.

El término de ésta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1.- Hasta cinco (5) años de antigüedad:

Veinte (20) días corridos.

2.- Hasta diez (10) años de antigüedad:

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//5.-

Veinticinco (25) días corridos.

3.- Hasta quince (15) años de antigüedad:

Treinta (30) días corridos.

4.- Hasta veinte (20) años de antigüedad:

Treinta y cinco (35) días corridos.

5.- Más de veinte (20) años de antigüedad:

Cuarenta y cinco (45) días corridos.

b) Receso anual.

El receso anual lo establecerá la Autoridad Universitaria y durante el mismo se dispondrá que todo o la mayor parte del Personal de Apoyo Universitario, haga uso de la licencia anual que le corresponda en función de su antigüedad.

c) Fecha de utilización.

Aquellos agentes ingresantes, reingresantes y los que hayan hecho uso de la licencia anual durante el Receso Funcional, deberán hacerlo en el período comprendido entre el 1º de diciembre al año que corresponde y el treinta de noviembre, del año siguiente.

d) Usufructo.

La licencia anual ordinaria deberá usufructuarse dentro de los períodos antedichos y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio dentro de los quince (15) días de interpuesta.

e) Transferencia.

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundada en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por ésta causa, aplazarse por más de un (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.

f) Licencia simultánea.

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan se le concederán las licencias en forma simultánea.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//6.-

Cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

g) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso c) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso a la Universidad Nacional de San Juan, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un día las que excedan esa proporción.

h) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entidades inter-estatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia, como así mismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una Declaración Jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//7.-

i) Jubilados y Retirados.

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Universidad Nacional de San Juan, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuere considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

j) Períodos que no generan derecho a licencia. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo excluida la licencia por maternidad - no generan derecho a licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policial.

k) Postergación de licencias pendientes.

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación al Servicio Militar Obligatorio, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

l) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto o tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluída la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo y en ningún caso se considerará que existe fraccionamiento.

m) Del pago de las licencias.

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Universidad Nacional de San Juan, (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//8.-

por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso g) "antigüedad mínima para ingresantes y reingresantes".

En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

n) Derecho-habientes.

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso m) "Del pago de las licencias".

o) Casos especiales.

1.- Profesionales radiólogos:

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia anual ordinaria, será de Treinta y Cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) periodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2.- Agentes en comisión:

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento. Si fraccionara la licencia en dos (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.-

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 10° .- Concepto.

Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//9.-

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidente de trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//10.-

arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", y d) "accidentes de trabajo" son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por la junta médica que la Autoridad Universitaria indicará oportunamente, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar; así como también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo del haber de pasividad

En el supuesto que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) Maternidad

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de partes y previa certificación médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el Artículo 10º, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de parto con fetos muertos.

Se concederá esta licencia con goce de haberes cuando la agente cuente con un mínimo de seis (6) meses de servicio continuados en el empleo inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la licencias en caso de no cumplir con este requisito, la agente debe acreditar haber trabajado en (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//11.-

relación de depende durante seis (6) meses como mínimo en el transcurso de los doce (12) meses anteriores al último empleo. En caso de no reunir esta antigüedad, la agente gozará de la licencia sin goce de haberes. Si reuniera los requisitos de antigüedad dentro del periodo de pre o post-parto percibirá los haberes correspondientes a partir del día en que ello ocurriese.

h) Tenencia con fines de adopción:

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Se exigen los mismos requisitos de antigüedad que en la "licencia por maternidad".

Para acreditación de la tenencia con fines de adopción deberá presentar una certificación legalizada expedida por el Juez que entiende en la causa.

i) Atención de hijos menores (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 19/93- CS)

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

j) Atención del grupo familiar

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuas o discontinuos con goce de haberes.- Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) Declaración jurada sobre el grupo familiar

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

La declaración jurada debe ser presentada al momento del ingreso del agente a la Universidad y debiendo denunciarse cualquier cambio en el contenido de la misma dentro de los diez (10) días de producida la modificación. Las inclusiones que no sean notificadas en término no generarán derecho (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//12.-

al otorgamiento del beneficio previsto en el inciso anterior, sino desde el momento en que se regularice dicha situación.

l) Incompatibilidad

Las licencias comprendidas en éste artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada

Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTICULO 11°.- Condiciones generales.

El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Será de competencia de la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico, la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo; así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el Artículo 10°, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

b) Servicios médicos competentes

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad prevista en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) Certificado de aptitud psicofísica.

La Dirección General de Salud Universitaria es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Universidad Nacional de San Juan. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que el agente no reúne las condiciones psicofísicas (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//13.-

requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

El agente que no posea el certificado no tendrá derecho al goce de las licencias por enfermedad que se prevén.

d) Acumulación de período de licencia

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el Artículo 10º, inciso c) "afecciones o lesiones 'de largo tratamiento'" no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio cuando dicha licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidente. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la unidad en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando este ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieren cumplimentarse en términos dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido en el trayecto de ida o de regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al Artículo 10º, inc. d) "accidente de trabajo".

El responsable de la unidad en que se desempeña el agente debe tomar conocimiento y elaborar el acta de accidente haciéndola firmar por dos testigos si los hubiere. En caso de accidente in itinere se deberá presentar copia de la denuncia ante la policía. Dichas actas deberán ser remitidas al Departamento Control Médico de la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Asuntos Legales para que tomen la injerencia que les compete.

El reintegro del agente al servicio estará condicionado al alta que extienda el Departamento de Control Médico al efecto.

Este último debe presentar el acta de denuncia de accidente al Ministerio de Trabajo en los plazos (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//14.-

que dispongan las normas vigentes en la materia.

f) Gastos de asistencia

En los casos comprendidos en el Artículo 10º, inciso d) "accidente de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo de la Universidad Nacional de San Juan en la cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) Agente fuera de su residencia.

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiera, de médico particular refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agente en el extranjero.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrara, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "atención del grupo familiar" del Artículo 10º, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con este requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//15.-

a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente podrán ser canceladas si los facultativos del Departamento de Control Médico de la Dirección de Recursos Humanos estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto, extendiendo el alta correspondiente.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

ARTICULO 12°.- Sanciones.

Se considera falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificaciones de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el personal médico de la Universidad.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13°.- Conceptos

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce, conforme a las siguientes pautas:

I – Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 27/97-CS.)

Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel de grado y posgrado universitario incluidos los exámenes de ingreso o admisión y doce (12) días laborables para los niveles establecidos por la Ley Federal de Educación N° 24.295, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados; o en universidades privadas reconocidas por la Ley N° 24.521.

Este beneficio será acordado en plazos de seis (6) días para cada examen de nivel de grado, o posgrado y de hasta tres (3) días para los niveles establecidos por la Ley N° 24.295.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//16.-

iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Pueden hacer uso de esta licencia, por el término de ocho (8) días laborables, los agentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos de cargos del escalafón para el Personal de Apoyo Universitario.

Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados, a partir de la fecha de realización de los exámenes.

Solamente se podrán otorgar más de seis (6) días por examen como consecuencia de una postergación del examen no imputable al agente.

Si el agente no rinde por causas que le sean imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas. Ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

A los efectos de este inciso, se considerarán exámenes tanto los generales, como los parciales de nivel de grado universitario y evaluaciones de posgrado.

b) Para realizar estudios o investigación (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 27/97-CS.)

El Personal de Apoyo Universitario, podrá hacer uso de licencia total o parcial para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en la provincia, país o en el extranjero, bajo las siguientes modalidades:

- b.1) Licencia total con o sin goce de haberes la que implica la liberación del 100% de las obligaciones laborales.
- b.2) Licencia parcial con goce de haberes la que implica la reducción de horas y obligaciones en la jornada laboral.

Para ambos ítems se otorgará la licencia de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Los estudios o investigaciones deberán ser de interés para la Universidad, para lo cual se requiere un informe favorable del Responsable de la Unidad, aconsejando su otorgamiento.
2. Se acordará licencia parcial con goce de haberes, cuando la realización de los estudios o investigación cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo, en cuyo caso la liberación de horas en la jornada laboral nunca podrá superar el 50% del total a cumplir.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//17.-

3. Se acordará licencia total con o sin goce de haberes, a solicitud del agente, cuando por la naturaleza de los estudios o investigaciones no pueda cumplir con el 50% de las horas normales y habituales de su jornada laboral, para lo cual se requiere un informe favorable del Responsable de la Unidad aconsejando su otorgamiento.
 4. La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los estudios o investigaciones, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año o más. No obstante, cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un posgrado, la licencia se concederá por el espacio de tiempo necesario para el desarrollo de la carrera, incluida la elaboración y presentación de la tesis correspondiente. El agente o la Universidad, cuando corresponda, deberá requerir de la institución donde se pretenda desarrollar el posgrado, la documentación que acredite, entre otros datos, el período de duración de la carrera.
 5. Cuando razones de fuerza mayor impidan al agente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más. Vencido el mismo, el agente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del posgrado.
 6. En ningún caso, el plazo total -duración de la carrera más el período adicional- podrá superar los cinco (5) años.
 7. El agente que hiciera uso de la licencia total con goce de haberes, quedará obligado a prestar servicios en la Universidad Nacional de San Juan en un cargo de categoría y agrupamiento y dedicación horaria no menor al que revistaba en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo total que gozara del beneficio.
 8. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatorio consignado precedentemente deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia, o la parte proporcional correspondiente, en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.
 9. En caso que el agente, voluntariamente pase a desempeñarse en otros Organismos de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último, solamente si los estudios o investigación
- (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//18.-

realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

10. El agente que hiciera uso de licencia total con o sin goce de haberes, para realizar estudios por un período corrido mayor o igual a dos (2) años, no podrá gozar de este tipo de licencia nuevamente, por un lapso igual al de la duración de la licencia usufructuada.

11. Quedan exceptuadas de esta limitación las licencias con o sin goce de haberes por períodos cuya duración no exceda los tres (3) meses para concurrir a conferencias, congresos, reuniones científicas, etc. en la provincia, en el país o en el extranjero.

12. Sólo podrán hacer uso de este tipo de licencia, aquellos agentes que cuenten con una antigüedad ininterrumpida como Personal de Apoyo Universitario de por lo menos dos (2) años en la Universidad Nacional de San Juan, en el período inmediato anterior a la fecha en que formulen la solicitud respectiva.

13. **(MODIFICADO POR ORDENANZA N° 13/05-CS)** Para conceder esta licencia el peticionante deberá constituir garantía personal o real.

Para conformar garantía personal se deberá presentar dos (2) personas quienes se constituirán como fiadores solidarios y como principales pagadores de todas las obligaciones que asuma el solicitante con motivo de la licencia con respecto a la Universidad, siendo la fianza a satisfacción de la misma, pudiendo ser fiadores empleados de la U.N.S.J, siempre que el sueldo guarde proporción con el del peticionante.

Para conformar la garantía real deberá presentarse copia autenticada de escritura pública de un bien inmueble de su propiedad o de un tercero, quién expresará por escrito su voluntad de consentir el acto de constitución en fiador real.

Las fianzas serán firmadas en doble ejemplar en la Dirección general de Asuntos Legales, agregándose uno al Expediente de trámite y otro quedará reservado en un archivo que la Dirección General de Asuntos Legales llevará al efecto y realizará la inscripción de la garantía real en el Registro de la Propiedad.

No se podrá otorgar en ningún caso esta Licencia si no se encuentra cumplido este requisito y el Funcionario que así lo disponga, se hará responsable de las obligaciones asumidas por el licenciado.-

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//19.-

14. Cuando la actividad a cumplir importe un período de licencia superior a un (1) año, el agente deberá presentar a la Universidad las certificaciones de avance correspondientes, extendidas por la institución donde desarrolla sus estudios. Al término de la licencia y en el plazo de un (1) mes, el agente deberá presentar ante la autoridad universitaria un informe relacionado con las actividades realizadas.

15. Cuando se comprobare que el beneficiario no ha utilizado la licencia para el fin concedido, no cumplierse con las obligaciones impuestas al concedérsela o no alcanzase los objetivos que motivaron su otorgamiento, la autoridad universitaria aplicará las sanciones disciplinarias que estimare procedente, atendiendo a la naturaleza de la falta en que hubiere incurrido el agente, debiendo reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia, total usufructuada con goce de haberes.

16. El personal cuya designación sea de carácter transitorio o contratado, no podrá hacer uso de esta licencia.

En la licencia parcial con goce de haberes, la reducción de las horas de la jornada laboral, se adecuará al crédito horario necesario para cumplimentar las actividades que demande el estudio, investigación o posgrado, será autorizado por el responsable de la unidad administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y garantizando el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas estructuralmente.

c) Para realizar estudios en la escuela de Defensa Nacional

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional se le otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se concede este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumplierse el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondiente al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//20.-

Corresponderá licencia por, el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a, partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente, y la fecha deberá quedar comprendida en el período de la licencia solicitada.

El matrimonio debe ser válido conforme con las leyes argentinas cualquiera sea el lugar de celebración. Los comprobantes se deben presentar al momento de reintegrarse el agente.

e) Para actividades deportivas no rentadas.

Se acordará cuando sea para justas internacionales a requerimiento expreso del agente designado integrante de la delegación o participante de la selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por autoridad competente y se extenderá desde la fecha de iniciación, hasta la finalización del torneo, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas, de acuerdo con la forma y plazos que establece la Ley 20.596, o la que la reemplace o modifique.

El agente deberá poseer, una antigüedad mínima de seis (6) meses para solicitar esta licencia.

Cuando sean competencias Nacionales, esta licencia podrá acordarse si a criterio de la autoridad competente, resulta de interés para la Universidad la participación del agente en aquellas.

Cuando se trate de Competencias Nacionales se otorgaron como máximo de treinta (30) días en el mismo período (continuos o discontinuos). Cuando se trate de competencias Internacionales, hasta sesenta (60) días continuas o discontinuos en el año.

Podrán gozar de esta licencia los agentes de la Universidad que desarrollen una actividad relacionada con el deporte y aquellos que, a juicio de la autoridad competente, tengan antecedentes que avalen el otorgamiento de la misma.

Será de aplicación el régimen de sanciones vigentes, a los deportistas, adiestradores, técnicos que en uso de ésta licencia y en representación de la Universidad cometan actos injuriosos, de mal comportamiento u otros.

f) Servicio militar obligatorio.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//21.-

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior de seis (6) meses la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido, fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado. La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidas en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta el ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

El agente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia certificación del alta militar, donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con el DNI u otro comprobante expedido por la autoridad militar competente. Cuando el agente incorporado al servicio militar se le asigne el carácter de oficial en comisión, deberá Presentar en la Universidad un certificado otorgado por la autoridad militar detallando la remuneración que perciba a efectos del pago de la diferencia si correspondiera.

g) Para incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes, al Decreto de convocatoria y concordantes.

h) Candidatos a cargos electivos.

Los agentes postulados candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, podrán solicitar licencia por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//22.-

anteriores a la fecha de la elección respectiva.

A los efectos de esta licencia se consideran candidatos aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hallan recibido la correspondiente oficialización por, parte de la justicia electoral.

i) Licencia por servicio a la Universidad.

El personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicio en forma continua o discontinua en la Universidad podrá gozar de licencia con goce de haberes por el término de treinta (30) días corridos.

El beneficio que se establece deberá ser usufructuado dentro del año calendario en que se generó el derecho y a los efectos del cómputo de antigüedad se tendrán en cuenta todos los servicios prestados en los institutos y organismos que pasaron a formar la Universidad Nacional de San Juan cualquiera sea su carácter y la forma de retribución, efectuándose el cómputo de acuerdo con el procedimiento vigente para el otorgamiento de la jubilación. Esta licencia podrá fraccionarse en dos (2) períodos cualquiera sea el término de cada uno.

II - Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término que ejerza esas funciones, cuando el ejercicio de las mismas quede encuadrado en las previsiones del Régimen de Incompatibilidades de la Universidad.

Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuera designado o elegido y finaliza con el término del mandato o período.

Cuando se trate de cargos no electivos, sólo se considerarán aquellos que siendo extraescalafonarios tienen asignadas funciones de conducción o gobierno superior y se encuentren incluidos en la respectiva estructura orgánica funcional de la repartición.

A los efectos de esta licencia, el agente deberá acompañar a su pedido las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente.

El agente deberá reintegrarse a las funciones dentro de los treinta (30) días corridos de cesado en su cargo bajo apercibimiento de cesantía.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//23.-

b) Razones particulares

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Universidad Nacional de San Juan en el período inmediato anterior a la fecha, en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia, no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II inciso a) ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio del presente artículo; debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El agente deberá presentar su solicitud con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha prevista para iniciar la licencia y no podrá comenzarla hasta que no hubiere sido acordada por la autoridad competente dentro del plazo indicado, salvo casos de extrema urgencia debidamente comprobados a juicio de la misma autoridad, quien podrá autorizarla. Si se ausentara sin el correspondiente permiso, se considerará ausencia injustificada.

El agente deberá reintegrarse automáticamente al término de la licencia, pero, en el caso que quisiera hacerlo anticipadamente deberá solicitar la autorización correspondiente del titular de la unidad. Esta solicitud deberá formularse con no menos de diez (10) días de antelación.

c) Razones de estudio

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//24.-

guarden relación con las funciones que le competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Universidad Nacional de San Juan, en el período inmediato anterior a la fecha que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

La licencia podrá fraccionarse de acuerdo con las características de los estudios, conferencias, congresos, y demás actividades de similar naturaleza a los fines de la concesión de la licencia, el agente presentará la constancia expedida por la institución respectiva, que deberá acreditar las características de la actividad a realizar.

Se concederá también esta licencia, en aquellos casos en que el agente hubiere solicitado licencia por razones de estudio "con goce de haberes".

Se podrá acumular esta licencia por una vez, a continuación de la prevista en el artículo 13° I-b), cuando los estudios tuvieren por objeto la obtención de un título de post-grado que requiriese de más de dos (2) años para su logro.

d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma; siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

A fin de su otorgamiento, se deben acompañar, los documentos que acrediten los motivos de la misma.

e) Cargos, horas de cátedra.

Al personal amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer, por tal motivo, por el término que dure esa situación.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//25.-

Esta licencia se extinguirá al adquirir el agente estabilidad en el nuevo cargo, o alternativamente a los dos años de otorgada, salvo que mediante tramitación expresa del agente para el otorgamiento de nuevos períodos que en ningún caso podrán exceder de un (1) año calendario cada uno. No podrá accederse al usufructo de esta licencia con motivo de la designación de cargos de carácter político que encuadre en lo establecido en lo previsto en el Artículo 13° II -a) "ejercicio transitorio de otros cargos".

CAPITULO V

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTICULO 14°.- Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

a) Nacimiento

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables debiendo solicitarse desde el día del nacimiento o del primer día hábil siguiente de producido el mismo.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

- 1.- Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado, cinco (5) días laborables.
- 2.- De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, tres (3) días laborables.

Los términos previstos en éste inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo o el de las exequias, a opción del agente.

- Son parientes consanguíneos en primer grado, los padres e hijos del agente.
- Son parientes consanguíneos en segundo grado, los hermanos, nietos y abuelos del agente.
- Son parientes afines de primero y segundo grado, los padres, hermanos políticos y abuelos del cónyuge.

El agente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo parentesco, sin perjuicio que el servicio de personal pueda exigir la certificación pertinente.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//26.-

c) Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Se consideran comprendidas en este inciso las inasistencias en que incurra el agente, fundadas con motivos de orden religioso por la profesión de distintos cultos reconocidos por la legislación Argentina.

La inasistencia debe tener carácter excepcional y la posibilidad de su justificación no debe interpretarse como un derecho a faltar ni como una obligación a concederla, excepto en el caso de motivos religiosos. La resolución que justifique estas inasistencias, deberá expresar la causal de fuerza mayor que lo motivó.

d) Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por establecimiento reconocido.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares (**MODIFICADO POR ORDENANZAS N° 06/92-CS Y N° 19/92-CS**). Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborales por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

El beneficio se acordará, salvo que a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del Organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior a la ausencia.

El silencio de la Administración Pública se interpretará a favor del peticionante.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//27.-

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificar las inasistencias sin goce de haberes.
- No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquel en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor".

g) Mesas examinadoras

Cuando el agente deba actuar como jurado en concursos o integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborales en el año calendario.

Se requiere que el agente haya denunciado el ejercicio de tareas docentes, de las que surja la obligación de asistir a mesas examinadoras e integrar jurados en concursos.

h) Exceso de inasistencias.

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por, año calendario y no más de dos (2) por mes.

La posibilidad de su justificación no debe interpretarse como un derecho a faltar ni como una obligación a concederla.

CAPITULO VI **FRANQUICIAS**

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//28.-

ARTICULO 15°.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horario para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanentemente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

Se otorgará siempre que la jornada de trabajo sea superior a cinco (5) horas diarias continuas.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1 - Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo
- 2 - Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
- 3 - Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//29.-

En caso de adopción se concederá la misma, y cesará el derecho al cumplir el niño 8 meses de vida. Previo examen médico se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

c) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir, a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

d) Permiso especial.

Todo agente que ejerza cargos electivos no rentados, en instituciones no comprendidas por el Régimen de Asociaciones Profesionales, y mientras dure su mandato, podrá acceder a un permiso especial, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Reducción horaria: hasta un máximo de dos (2) horas diarias en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Justificación de inasistencias, de hasta cinco (5) días hábiles por vez, para efectuar gestiones o asistir a reuniones inherentes a su cargo electivo

Esta franquicias podrá otorgarse para un máximo de dos (2) miembros de la Comisión Directiva en forma simultánea y para su otorgamiento será la institución quien formule el pedido. Las instituciones a las que se hace referencia en éste inciso, son las que agrupan a personal de la Universidad Nacional de San Juan.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

ANEXO II
REGIMEN DE LICENCIAS PARA EL ESTAMENTO DOCENTE, INVESTIGADOR,
CREADOR Y AUXILIARES DE SEGUNDA CATEGORIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- Ámbito de aplicación.

Fijase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, para el estamento de docentes, investigadores, creadores y auxiliares de la Universidad Nacional de San Juan, con la sola exclusión del personal cuya designación fuera inferior a treinta (30) días.

ARTICULO 2°.- Derechos.

El personal comprendido en el Artículo 1° tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el Artículo 5° "Derecho a Licencia" y las limitaciones que según el carácter de su designación se disponen para el otorgamiento de las mismas en el presente régimen.-

ARTICULO 3°.- Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal docente, caducarán automáticamente con el vencimiento de la designación por la que fuera puesto en funciones en el cargo.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento del cese. La licencia anual ordinaria no gozada deberá ser abonada.

En ningún caso el período de licencia podrá exceder el término de la designación.

ARTICULO 4°.- Personal afectado.

Al personal de otras instituciones u organismos afectados a prestar servicios en la Universidad

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//2.-

Nacional de San Juan se le aplicará en materia de licencia, justificaciones y franquicias, las disposiciones vigentes en el organismo de origen.

Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedades en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias serán acordadas por las autoridades competentes de la Universidad Nacional de San Juan y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia. Las licencias por otros conceptos serán acordadas por el organismo cual dependa presupuestariamente.

ARTICULO 5°.- Derechos a licencia.

El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiere una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10° inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

ARTICULO 6°.- Autoridades de Aplicación. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

- Al Decano: Le corresponde otorgar las licencias previstas en el Artículo 9°, Artículo 10° incisos f), g), i) y j), Artículo 13°, Artículo 14° y Artículo 15° incisos b) y c). Sin perjuicio de ello y en razón de su naturaleza y extensión en el tiempo, el Decano deberá contar con el acuerdo expreso del Consejo Directivo de la Facultad para el otorgamiento de:

- Licencias por razones particulares (Artículo 13° II b.) por más de sesenta (60) días.
- Licencia para realizar estudios (Artículo 13° I-b) por más de sesenta (60) días, como así también, para renovar aquellas que importen un plazo menor, si con dicho acto supera el término citado precedentemente.
- Licencia por año sabático.

- Al Director de Establecimiento de Enseñanza Media:

Le corresponde en general otorgar todas las licencias, justificaciones y franquicias, a excepción de las reservadas a la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico y la licencia para realizar estudios (Artículo 13° I.b) que será otorgada por el Rector con el asesoramiento (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//3.-

del Consejo Asesor de Enseñanza Secundaria o el organismo que lo reemplace.

- A la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico.

Le corresponde otorgar las licencias por razones de salud y maternidad previstas en el Artículo 10° incisos a, b, c, d, e, h, k y la franquicia prevista en el Artículo 15° inciso a).

- El Rector o la Autoridad a quien delegue esta atribución, resolverá sobre los pedidos de licencia de los docentes, investigadores, creadores y auxiliares que se desempeñen en jurisdicción del Rectorado, a excepción de las reservadas a la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, las Direcciones: General de Asuntos Legales, de Recursos Humanos y los servicios de personal de las distintas unidades, tendrán bajo su responsabilidad la fiscalización y seguimiento de las tramitaciones en la forma, tiempo y materias que resulten de la presente o se establezcan en las normas de procedimiento.

ARTICULO 7°.- Organismo de Interpretación

El organismo de interpretación reglamentaria será el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan a través de sus unidades competentes.

ARTICULO 8°.- Beneficios previstos.

El personal comprendido en el Artículo 1° tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II- Licencia anual ordinaria.

III- Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.

IV- Licencias extraordinarias.

V - Justificación de inasistencias.

VI- Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTICULO 9°.-Requisitos para su concesión.

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido. El período de licencia se otorgará con goce (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//4.-

íntegro de haberes de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos.

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1.- De uno (1) a quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

2.- Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos.

b) Receso anual.

El receso anual lo establecerá la Autoridad Universitaria y durante el mismo se dispondrá que todo o la mayor parte del personal comprendido en este régimen haga uso de la licencia anual que le corresponda.

c) Fecha de utilización.

Esta licencia deberá ser utilizada obligatoriamente a partir del primer día hábil del Receso Anual establecido por la Autoridad Universitaria.

Los períodos en que el receso funcional exceda la cantidad de días de licencia a que tenga derecho el personal por su antigüedad, no generarán derecho alguno al agente que por cualquier motivo pudiere gozar del mismo.

d) Personal ingresante y reingresante.

El personal ingresante o reingresante que haya prestado servicio por periodo no inferior a treinta días deberá hacer uso de lo establecido en los incisos b) y c), percibiendo durante el receso anual la décima parte (1/10) del monto liquidado en concepto de remuneraciones durante el tiempo trabajado.

e) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos descentralizados incluso los prestados en la actividad privada, por cuenta propia y los "ad-honorem". También se tendrá en cuenta el período de incorporación al servicio militar obligatorio.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una Declaración Jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//5.-

certifiquen los servicios prestados.

Los servicios por cuenta propia sólo podrán acreditarse con las constancias que certifiquen el efectivo aporte de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

f) Períodos que no generan derecho a licencia.

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo excluida la licencia por maternidad- no generan licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.

g) Postergación e interrupción de licencias.

El agente que se viere impedido total o parcialmente de gozar la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, incorporación al servicio militar obligatorio, licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o razones de servicios, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o interrumpió el goce.

h) Del pago de las licencias.

Al personal docente que renuncie a su cargo o sea separado del mismo en la Universidad por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluido la parte de licencia proporcional al tiempo y a la antigüedad que registre el agente trabajado en el año calendario en que se produzca la baja.

En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma, actualizada a la fecha de pago.

i) Derecho-habientes.

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso h) "Del pago de las licencias".

j) Agentes en Comisión.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//6.-

Cuando el agente se hallare cumpliendo comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 10° .- Concepto.

Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido éste plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado), podrá hacer uso de esta licencia solo por el período que dure su designación. El hecho de (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//7.-

continuar o persistir las afecciones o lesiones no obligada a la Autoridad Universitaria a prorrogar su designación, salvo en aquellos casos cuya antigüedad en el cargo u horas cátedras sea superior a dos (2) años.

d) Accidentes de Trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado), podrá hacer uso de esta licencia sólo por el periodo que dure su designación. El hecho de continuar o persistir las afecciones o lesiones no obligada a la Autoridad Universitaria a prorrogar su designación, salvo en aquellos casos cuya antigüedad en el cargo u horas cátedras sea superior a dos (2) años.

e) Incapacidad. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS)

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidente de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por la junta médica que la Autoridad Universitaria indicará oportunamente, la que se encargará de determinar el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar.

Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Docencia pasiva (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS.)

Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para el desempeño de las (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//8.-

funciones inherentes a su cargo o cuando el tratamiento de la afección no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

La Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico determinará el pase a la Docencia Pasiva, pudiendo considerarse la concentración de tareas a asignar en una sola dependencia Universitaria, conforme a los siguientes casos:

- Con la carga horaria asignada según su designación.

- Con reducción horaria de hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de las horas asignadas de acuerdo a su designación; esta situación se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

La docencia pasiva podrá otorgarse a pedido del interesado o de las autoridades competentes y de manera fundamentada.

La situación de pasividad y las funciones asignadas al agente terminan al haber desaparecido las causas que lo motivaron, debiendo reintegrarse a las funciones activas, o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado) no podrá usufructuar esta licencia como así tampoco de lo establecido en el inciso g) "Anticipo de haber de pasividad".

g) Anticipo de haber de pasividad.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

h) Maternidad.

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de partes y previa certificación médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//9.-

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el Artículo 10º, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

Se concederá esta licencia con goce de haberes cuando la agente cuente con un mínimo de seis (6) meses de servicio continuados en el empleo inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la licencias en caso de no cumplir con este requisito, la agente debe acreditar haber trabajado en relación de depende durante seis (6) meses como mínimo en el transcurso de los doce (12) meses anteriores al último empleo. En caso de no reunir esta antigüedad, la agente gozará de la licencia sin goce de haberes.

Si reuniera los requisitos de antigüedad dentro del periodo de pre o post parto percibirá los haberes correspondientes a partir del día en que ello ocurriese.

i) Tenencia con fines de adopción.

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Se exigen los mismos requisitos de antigüedad que en la "licencia por maternidad".

Para acreditación de la tenencia con fines de adopción deberá presentar una certificación legalizada expedida por el Juez que entiende en la causa.

j) Atención de hijos menores. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 19/93- CS)

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

k) Atención de grupo familiar.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, contínuos o discontinúos con goce de haberes.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//10.-

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

l) Declaración jurada sobre el grupo familiar.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

La declaración jurada debe ser presentada al momento del ingreso del agente a la Universidad y debiendo denunciarse cualquier cambio en el contenido de la misma dentro de los diez (10) días de producida la modificación. Las inclusiones que no sean notificadas en término no generarán derecho al otorgamiento del beneficio previsto en el inciso anterior, sino desde el momento en que se regularice dicha situación.

m) Incompatibilidad.

Las licencias comprendidas en éste artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada.

Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

n) Licencia especial por lactancia para docentes de nivel medio al frente de horas cátedras que sean madres de lactantes.

Las docentes de nivel medio que dicten más de cinco (5) horas cátedras en el mismo día y turno en establecimiento de la Universidad y que tengan derecho a la franquicia por lactancia prevista en el artículo 15° inc. A), podrán hacer uso de ésta licencia cuando en razón de coincidir los períodos de lactancia con las horas de una misma asignatura, su utilización en tales circunstancias implique la imposibilidad del dictado de la misma durante el período del derecho a franquicia.

En tal caso deberán pedir licencia con goce de haberes por el período de lactancia con la duración prevista en el Artículo 15° inciso a) en la o las asignaturas que se vean afectadas por la situación, a fin de que se pueda designar los correspondientes reemplazantes.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//11.-

Es incompatible la utilización de la licencia con el dictado de horas cátedras en el mismo horario en cualquier otro establecimiento. Toda transgresión a este principio será considerado causa grave y por tanto, posible de sanciones disciplinarias.

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado) podrá hacer uso de ésta licencia sólo por el período que dure su designación.

ARTICULO 11°.- Condiciones generales.

El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes. **(MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS.)**

Será de competencia de la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control Médico la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el Artículo 10°, incisos e) “incapacidad” y h) “maternidad”.

b) Servicios médicos competentes.

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad prevista en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) Certificado de aptitud psicofísica.

La Dirección General de Salud Universitaria es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Universidad Nacional de San Juan. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que el agente no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

El agente que no posea el certificado no tendrá derecho al goce de las licencias por enfermedad que se prevén.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//12.-

d) Acumulación de período de licencia.

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el Artículo 10º, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidente. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS.)

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la unidad en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o de regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al Artículo 10º, inc. d) "accidente de trabajo".

El responsable de la unidad en que se desempeñe el agente debe tomar conocimiento y elaborar el acta de accidente haciéndola firmar por dos testigos, si los hubiere. En caso de accidente, in itinere se deberá presentar copia de la denuncia ante la policía. Dichas actas deberán ser remitidas al Departamento de Control Médico de la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Asuntos Legales para que tomen la injerencia que les compete.

El reintegro del agente al servicio estará condicionado al alta que extienda el Departamento de Control Médico al efecto.

Este último debe presentar el acta de denuncia de accidente al Ministerio de Trabajo en los plazos que dispongan las normas vigentes en la materia.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//13.-

f) Gastos de asistencia.

En los casos comprendidos en el Artículo 10º, inciso d) "accidente de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo de la Universidad Nacional de San Juan, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) Agente fuera de su residencia.

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiera, de médico particular refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agente en el extranjero.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "atención del grupo familiar" del Artículo 10º, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con éste requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//14.-
que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 7/91-CS.)

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si los facultativos del Departamento de Control Médico de la Dirección de Recursos Humanos estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto, extendiendo el alta correspondiente. El agente que antes de vencido el trámite de la licencia, se considere en condiciones de prestar servicio, deberá solicitar su reincorporación.

ARTICULO 12°.- Sanciones.

Se considera falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el Artículo 10° inciso m) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el personal médico de la Universidad que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 13°.- Conceptos

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce, conforme a las siguientes pautas:

I - Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 27/97-CS.)

Esta licencia se concederá por un lapso de hasta veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel de grado o de posgrado universitario, incluidos los exámenes de ingreso o admisión para los referidos niveles, por año calendario, siempre que los mismos se rindan en Establecimientos de Enseñanza Oficial o incorporados o en Universidades o Instituciones Privadas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 24.521. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días laborables por examen o evaluación de similar naturaleza en el nivel de grado o posgrado y de hasta quince (15) días laborables para la defensa de tesis, tesinas o trabajos finales de nivel de posgrado.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//15.-

iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Pueden hacer uso de esta licencia, por el término de ocho (8) días laborables, los agentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para cubrir cargos docentes, investigadores y creadores universitarios en las diferentes categorías establecidas estatutariamente.

Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados, a partir de la fecha de realización de los exámenes.

Solamente se podrán otorgar más de seis (6) días por examen como consecuencia de una postergación del examen no imputable al agente.

Si el agente no rinde por causas que le sean imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas. Ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

A los efectos de este inciso, se considerarán exámenes las tesis, tesinas o trabajos finales y las evaluaciones particulares del módulo o actividades de investigación o creación de nivel de posgrado, como así también, los exámenes parciales y generales para el nivel de grado.

b) Licencia por razones de estudio. (MODIFICADO POR ORDENANZA N° 27/97-CS.)

Los docentes, investigadores, creadores y auxiliares de la docencia podrán hacer uso de licencia para realizar estudios en la Universidad Nacional de San Juan, la provincia, el país o en el extranjero, bajo alguna de las siguientes modalidades:

b.1) Licencia total con o sin goce de haberes, lo que implica una liberación del 100% de las obligaciones académicas, de investigación o creación.

b.2) Licencias Parciales con goce de haberes que importa la reducción de alguna de las actividades inherentes al cumplimiento de las obligaciones docentes, de investigación o creación.

La modalidad de licencia que se adopte se adecuará a las siguientes pautas:

1. Los estudios deberán ser de interés para la Unidad Académica donde el solicitante preste servicios por designación o extensión, para lo cual se requiere un informe favorable del Director de la Unidad aconsejando su otorgamiento.

2. La licencia se otorgará como máximo por un (1) año pudiendo, según la naturaleza de los (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//16.-

estudios, ser renovada por un período adicional de hasta un (1) año o más. No obstante, cuando los estudios tengan por objeto la obtención de un posgrado, la licencia se concederá por el espacio de tiempo necesario para el desarrollo de la carrera, incluida la elaboración y presentación de la tesis correspondiente. El agente o la Universidad, cuando corresponda, deberá requerir de la institución donde se pretenda desarrollar el posgrado, la documentación que acredite, entre otros datos, el período de duración de la carrera.

Cuando razones de fuerza mayor impidan al agente concluir sus estudios en el plazo asignado, la autoridad podrá otorgar un período de gracia de hasta un (1) año más.

Vencido el mismo, el agente deberá reasumir las funciones inherentes a su cargo y acreditar la obtención del posgrado.

En ningún caso, el plazo total-duración de la carrera más el período adicional podrá superar los cinco (5) años.

3. **(MODIFICADO POR ORDENANZA N° 13/05-CS)** Para conceder esta licencia el peticionante deberá constituir garantía personal o real.

Para conformar garantía personal se deberá presentar dos (2) personas quienes se constituirán como fiadores solidarios y como principales pagadores de todas las obligaciones que asuma el solicitante con motivo de la licencia con respecto a la Universidad, siendo la fianza a satisfacción de la misma, pudiendo ser fiadores empleados de la U.N.S.J, siempre que el sueldo guarde proporción con el del peticionante.

Para conformar la garantía real deberá presentarse copia autenticada de escritura pública de un bien inmueble de su propiedad o de un tercero, quien expresará por escrito su voluntad de consentir el acto de constitución en fiador real.

Las fianzas serán firmadas en doble ejemplar en la Dirección General de Asuntos Legales, agregándose uno al Expediente de trámite y otro quedará reservado en un archivo que la Dirección General de Asuntos Legales llevará al efecto y realizará la inscripción de la garantía real en el Registro de la Propiedad.

No se podrá otorgar en ningún caso esta Licencia si no se encuentra cumplido este requisito y el Funcionario que así lo disponga, se hará responsable de las obligaciones asumidas por el

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//17.-

licenciado.-

4. El agente que hiciere uso de la licencia total con goce de haberes, quedará obligado a prestar servicios en la Universidad Nacional de San Juan en un cargo de categoría y dedicación no menor al de revista en el momento de solicitar la licencia, por un período igual al tiempo que gozara del beneficio.

5. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatorio consignado precedentemente deberá reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia, o la parte proporcional correspondiente, en caso de cumplimiento parcial del período de permanencia obligatoria.

6. El agente que hiciera uso de licencia total con o sin goce de haberes, para realizar estudios por un período corrido mayor o igual a dos (2) años, no podrá gozar de este tipo de licencia nuevamente, por un lapso igual al de la duración de la licencia usufructuada.

7. Quedan exceptuados de esta limitación las licencias con o sin goce de haberes por períodos cuya duración no exceda los tres (3) meses para concurrir a conferencias, congresos, reuniones científicas, etc., en la provincia, en el país o en el extranjero.

8. Sólo podrán hacer uso de este tipo de licencia, aquellos agentes que cuenten con una antigüedad docente ininterrumpida de por los menos dos (2) años en la Universidad Nacional de San Juan, en el período inmediato anterior a la fecha en que formulen la solicitud respectiva.

9. Cuando la actividad a cumplir importe un período de licencia superior a un (1) año, el agente deberá presentar a la Universidad las certificaciones de avance correspondientes, extendidas por la institución donde desarrolla sus estudios. Al término de la licencia y en el plazo de un (1) mes, el agente deberá presentar ante la autoridad universitaria un informe relacionado con las actividades realizadas.

10. Cuando se comprobare que el beneficiario no ha utilizado la licencia para el fin concedido, no cumpliera con las obligaciones impuestas al concedérsela o no alcanzase los objetivos que motivaron su otorgamiento, la autoridad universitaria aplicará las sanciones disciplinarias que estimare procedente, atendiendo a la naturaleza de la falta en que hubiere

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//18.-

incurrido el agente, debiendo reintegrar el importe actualizado de los haberes percibidos durante el período de licencia, total usufructuada con goce de haberes.

11. El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado, transitorio), no podrá hacer uso de esta licencia.

En las licencias parciales o con goce de haberes, la reducción de las obligaciones, se adecuará al crédito horario necesario para cumplimentar las actividades que demande el posgrado y será otorgada por el responsable de la unidad académica, de investigación o creación; atendiendo a las necesidades del servicio y garantizando la adecuada ejecución del proceso de enseñanza- aprendizaje y/o de los Programas y Proyectos de Investigación Científica o de Creación Artística.-

c) Matrimonio del agente o de sus hijos.

Corresponderá licencia por, el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a, partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente, y la fecha deberá quedar comprendida en el período de la licencia solicitada.

El matrimonio debe ser válido conforme con las leyes argentinas cualquiera sea el lugar de celebración. Los comprobantes se deben presentar al momento de reintegrarse el agente.

d) Actividades deportivas no rentadas.

Se acordará cuando sea para justas internacionales a requerimiento expreso del agente designado integrante de la delegación o participante de la selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por autoridad competente y se extenderá desde la fecha de iniciación, hasta la finalización del torneo, agregando los días necesarios para su traslado según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas, de acuerdo con la forma y plazos que establece la Ley 20.596 o la que la reemplace o modifique.

El agente deberá poseer, una antigüedad mínima de seis (6) meses para solicitar esta licencia y para su otorgamiento se deberá aplicar lo establecido en el Artículo 3º) “vencimiento por cese” de este (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//19.-
reglamento.

Cuando sean competencias nacionales, esta licencia podrá acordarse si a criterio de la autoridad competente, resulta de interés para la Universidad la participación del agente en aquellas.

Cuando se trate de competencias nacionales se otorgaron como máximo de treinta (30) días en el mismo período (continuos o discontinuos). Cuando se trate de competencias internacionales, hasta sesenta (60) días continuos o discontinuos en el año.

Podrán gozar de esta licencia los agentes de la Universidad que desarrollen una actividad relacionada con el deporte y aquellos que, a juicio de la autoridad competente, tengan antecedentes que avalen el otorgamiento de la misma.

Será de aplicación el régimen de sanciones vigente, a los deportistas, adiestradores, y técnicos que en uso de ésta licencia y en representación de la Universidad cometan actos injuriosos, de mal comportamiento u otros.

e) Servicio militar obligatorio.

Esta licencia se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior de seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado. La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán, independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

El agente que se incorpore con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//20.-

El agente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia certificación del alta militar, donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con el DNI u otro comprobante expedido por la autoridad militar competente. Cuando el agente incorporado al servicio militar se le asigne el carácter de oficial en comisión, deberá Presentar en la Universidad un certificado otorgado por la autoridad militar detallando la remuneración que perciba a efectos del pago de la diferencia si correspondiere.

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado), no podrá hacer uso de esta licencia.

f) Incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes, al Decreto de convocatoria y concordantes.

El personal cuya designación refleje un carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado), no podrá hacer uso de esta licencia.

g) Licencia por año sabático.

Los docentes, investigadores y creadores universitarios que revistan en categoría de ordinarios de carácter efectivo podrán solicitar la licencia denominada "año sabático", con el objeto de: lograr su perfeccionamiento, realizar trabajos de investigación científica y técnica o de creación artística, ejercer la docencia en universidades extranjeras o cualquier otra actividad de características y nivel universitario.

Su otorgamiento se realiza previo análisis y ponderación de los antecedentes del peticionante, como así también de la labor docente de investigación, de creación y extensión cumplida en el período que genera el año sabático y el plan de labor a desarrollar en el transcurso de la licencia. Además, en su análisis se tendrá en cuenta las necesidades académicas de la Universidad y el no afectar el normal desarrollo de las actividades propias de la unidad en donde preste servicios el profesor. La licencia por año sabático se otorgara por el termino de hasta doce (12) meses por cada período de siete (7) años cumplidos ininterrumpidamente en el ejercicio activo de la docencia, investigación, creación y extensión universitaria.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//21.-

La licencia se otorgará con percepción íntegra de haberes en todos los cargos docentes de nivel universitario que ocupe el profesor peticionante.

El período de siete (7) años se computará sobre los servicios prestados en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos correspondientes a la categoría de profesor ordinario con carácter efectivo.

El cómputo de los: servicios prestados en el período de siete (7) años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen y la unidad académica en que se obtenga el beneficio. No se sumarán los servicios simultáneos.

El "año sabático" correspondiente al primer período de siete (7) años, podrá gozarse entre el inicio del octavo año y la finalización del décimo cuarto año, el correspondiente al segundo período podrá gozarse entre el inicio del décimo quinto año y la finalización del vigésimo primero y así sucesivamente. El término de la licencia no utilizada en un período, no podrá acumularse a los períodos siguientes, salvo que el otorgamiento del beneficio hubiera sido postergado por la autoridad. En ningún caso podrán utilizarse dos licencias consecutivamente, como tampoco relevará al profesor del dictado de más de un curso lectivo.

Interrumpirán el cómputo de la periodicidad, las licencias por razones de estudio, con goce de haberes mayores de seis (6) meses continuos o doce (12) meses fraccionados; como así también las razones de estudio sin goce de haberes (Artículo 13° apartado I -inciso b), como así mismo las licencias "sin goce de haberes" (Artículo 13°-apartado II).

Las facultades con el fin de proveer a la regular atención las tareas de docencia, investigación, creación y extensión, podrán establecer limitaciones respecto del número de profesores que podrán gozar simultáneamente del año sabático. También podrán establecer rotaciones o adoptar toda otra disposición tendiente a armonizar el goce del beneficio y el normal desenvolvimiento de sus cátedras y unidades dependientes. A tales efectos se dictarán las reglamentaciones pertinentes.

El profesor deberá presentar durante el transcurso de su licencia y cada seis (6) meses un informe parcial de la labor desarrollada a esa fecha.

Al término del año sabático y dentro de los sesenta (60) días siguientes presentará el informe final.

El incumplimiento sin causa debidamente fundada de las exigencias establecidas en el párrafo anterior, como así también, cuando se comprobare que la licencia no ha sido utilizada conforme a los (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//22.-

finés para la cual fue concebida, determinará que el profesor en la Universidad Nacional de San Juan, no puede acceder en el futuro a este beneficio. La decisión una vez tomada por el Consejo Directivo, se asentará en el legajo del agente. Todo ello, independientemente de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

h) Candidatos a cargos electivos.

Los agentes postulados candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, podrán solicitar licencia por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de la elección respectiva.

A los efectos de esta licencia se consideran candidatos aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo hayan recibido la correspondiente oficialización por, parte de la justicia electoral.

Para su otorgamiento se deberá aplicar lo establecido en el Artículo 3° “Vencimiento por cese” de ese reglamento

II - Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término que ejerza esas funciones cuando el ejercicio de las mismas quede encuadrado en las previsiones del Régimen de Incompatibilidades de la Universidad.

Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuera designado o elegido y finaliza con el término del mandato o período.

Cuando se trate de cargos no electivos, sólo se considerarán aquellos que siendo extraescalafonarios tienen asignadas funciones de conducción o gobierno superior y se encuentren incluidos en la respectiva estructura orgánica funcional de la repartición.

A los efectos de esta licencia, el agente deberá acompañar a su pedido las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente.

El agente deberá reintegrarse a las funciones dentro de los treinta (30) días corridos de cesado en su cargo bajo apercibimiento de cesantía.

b) Razones particulares.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//23.-

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Universidad Nacional de San Juan en el período inmediato anterior a la fecha, en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordaría siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra. No podrá adicionarse a las licencias Previstas en el apartados I inciso b) "Licencia por razones de estudio" y II inciso a) "Ejercicio transitorio de otros cargos" del presente Artículo; debiendo mediar, para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

El agente deberá presentar su solicitud con treinta (30) días corridos de antelación a la fecha prevista para iniciar la licencia y no podrá comenzarla hasta que no hubiere sido acordada por la autoridad competente dentro del plazo indicado, salvo casos de extrema urgencia debidamente comprobados a juicio de la misma autoridad, quien podrá autorizarla. Si se ausentara sin el correspondiente permiso se considerará ausencia injustificada. El agente deberá reintegrarse automáticamente al término de la licencia, pero, en el caso que quisiera hacerlo con antelación, deberá solicitar al titular de la unidad la autorización. Si el cargo estuviere ocupado interinamente, la incorporación anticipada deberá ser solicitada con treinta (30) días de antelación y será resuelta conforme convenga a la normalidad de las tareas a cargo del reemplazante.

c) Acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al profesor cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma; siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

A fin de su otorgamiento, se deben acompañar los documentos que acrediten los motivos de la misma.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//24.-

d) Licencia por cargo de mayor jerarquía.

Al personal efectivo que fuera designado para desempeñarse en la administración pública en un cargo de mayor jerarquía sin estabilidad, incluidos los de Apoyo Universitario y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer, por tal motivo, por el término que dure esa situación.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

Esta licencia se extinguirá al adquirir el agente estabilidad en el nuevo cargo, o alternativamente a los dos (2) años de otorgada, salvo que mediare tramitación expresa del agente para el otorgamiento de nuevos periodos que en ningún caso podrán exceder de un (1) año calendario cada uno.

Esta licencia no deberá otorgarse con motivo de la designación en cargos políticos que encuadren en lo previsto por el Artículo 13°-II- a) “Ejercicio transitorio de otros cargos”.

e) Otorgamiento.

Se otorgarán las licencias comprendidas en el presente artículo Apartado II “sin goce de haberes”, inciso a), b), c) y d) al personal efectivo y al comprendido en el Artículo 16° de este régimen; no pudiendo hacer uso de las mismas e l personal cuya designación posea carácter de transitoriedad (reemplazante, suplente, contratado).

CAPITULO V

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTICULO 14°.- Los docentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

a) Nacimientos.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables debiendo solicitarse desde el día del nacimiento o del primer día hábil siguiente de producido el mismo.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//25.-

escala:

- 1.- Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado, cinco (5) días laborables.
- 2.- De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, tres (3) días laborables.

Los términos previstos en éste inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo o el de las exequias, a opción del agente.

- Son parientes consanguíneos en primer grado, los padres e hijos del agente.
- Son parientes consanguíneos en segundo grado, los hermanos, nietos y abuelos del agente.
- Son parientes afines de primero y segundo grado, los padres, hermanos políticos y abuelos del cónyuge.

El agente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo de parentesco, sin perjuicio que el servicio de personal pueda exigir la certificación pertinente.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Se consideran comprendidas en este inciso las inasistencias en que incurra el agente, fundadas con motivos de orden religioso por la profesión de distintos cultos reconocidos por la Legislación Argentina.

La inasistencia debe tener carácter excepcional y la posibilidad de su justificación no debe interpretarse como un derecho a faltar ni como una obligación a concederla, excepto en el caso de motivos religiosos.

La resolución que justifique estas inasistencias, deberá expresar la causal de fuerza mayor que lo motivó.

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por establecimiento reconocido.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//26.-

cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares **(MODIFICADO POR ORDENANZAS N° 06/92 Y N° 19/92-CS)**. Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborales por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

El beneficio se acordará salvo que a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior a la ausencia.

El silencio de la Administración Pública se interpretará a favor del peticionante.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera del término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificar las inasistencias sin goce de haberes.
- No justificarlas.

La Resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquel en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor".

g) Mesas examinadoras.

Cuando el docente deba actuar como jurado en concursos o integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//27.-

el gobierno nacional, y con tal motivo se creará conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias.

Se requiere que el docente denuncie toda su carga horaria en la Declaración Jurada de Cargos y que de las que surja la obligación de asistir a tribunales examinadores.

h) Exceso de inasistencias.

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por, año calendario y no más de dos (2) por mes. La posibilidad de su justificación no debe interpretarse como un derecho a faltar ni como una obligación a concederla.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

ARTICULO 15°.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1.- Disponer, de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2.- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora (1) después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
- 3.- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

En caso de adopción se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño 8 meses de vida. Previo examen medico se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//28.-

La franquicia se otorgará sólo a quienes tengan una prestación mayor de cinco (5) horas áulicas continuas en el mismo día y turno en la Universidad o cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias. En el caso de docentes con horas áulicas, la autoridad escolar deberá, en lo medida de lo posible reubicar las horas de la agente afín de no afectar el normal desarrollo de la actividad académica. De no ser posible, la docente y teniendo en cuenta el carácter de su designación, deberá hacer uso de la licencia especial prevista por el Artículo 10º, inciso n).

b) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir, a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

c) Permiso especial.

Todo agente que ejerza, cargos electivos no rentados, en instituciones no comprendidas por el Régimen de Asociaciones Profesionales, y mientras dure su mandato, podrá acceder a un permiso especial, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Reducción horaria: hasta un máximo de dos (2) horas diarias en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Justificación de inasistencias de hasta cinco (5) días hábiles por vez, para efectuar gestiones o asistir a reuniones inherentes a su cargo electivo.

Esta franquicia podrá otorgarse para un máximo de dos (2) miembros de la Comisión Directiva en forma simultánea y para su otorgamiento será la institución quien formule el pedido. Las instituciones a las que se hace referencia en éste inciso, son las que agrupan a personal de la Universidad Nacional de San Juan.

CAPITULO VII

NORMAS TRANSITORIAS.

ARTICULO 16º.-

Hasta tanto no se cuente con un setenta y cinco por ciento (75%) de planta de docentes universitarios y de nivel medio que hayan alcanzado el carácter de efectivos en sus designaciones, el personal (Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.



Universidad Nacional de San Juan

//29.-

interino será considerado como integrante de la planta permanente al sólo efecto de lo previsto por el Artículo 2°. El Rectorado verificará el cumplimiento de la presente disposición.

(Corresponde a ORDENANZA N° 9/90-CS)- Texto Actualizado.

DIGESTO ELECTRÓNICO